

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25843-31-03-001-2019-00283-01**
Demandante: **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**
Demandado: **FUNDACIÓN MANOS EMPRENDEDORAS DEJANDO
UNA HUELLA DE PAZ -MEDHPAZ**

En Bogotá D.C. a los **20 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté–Cundinamarca-, dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR, demandó a la **FUNDACION MANOS EMPRENDEDORAS DEJANDO UNA HUELLA DE PAZ –MEDHPAZ**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de una relación laboral, entre el período comprendido del

26 de marzo al 3 de septiembre de 2018; en consecuencia, se condene a pagarle del tiempo laborado cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social-pensión, salud, riesgos laborales, recargos por trabajo en dominical y horas extras, indexación, intereses moratorios, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se expone en la demanda que mediante relación laboral a término indefinido, prestó sus servicios personales bajo la continua dependencia y subordinación de la fundación demandada, durante el termino ya señalado, se desempeñaba como *Servicios Generales*, siendo sus labores preparación de alimentos, atención al cliente y demás tareas propias del cargo, labores que realizó sin interrupción alguna, en el horario comprendido entre las 2:00 y las 8:00 p.m. de lunes a viernes, y de 7:00 am a 7:00 pm los sábados, domingos y lunes festivos, recibiendo como salario la suma de \$1.200.000; la accionada no le reconoció y pago las acreencias que reclama con esta acción ordinaria (fls. 16 a 33, PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca**, el 13 de diciembre de 2019 (fl. 33 PDF 01); autoridad judicial que la admitió con auto de 24 de enero de 2020, disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados, (PDF 02).

Con auto de 9 de julio de 2021, la juzgadora de instancia dio por no contestada la demanda. (PDF 09).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2022, decidió:

*“(...) **Primero: Declarar** que, entre **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**, como trabajadora y la **FUNDACIÓN MANOS EMPRENDEDORAS DEJANDO UNA HUELLA DE PAZ** como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se demarcó dentro de los parámetros esbozados en la parte motiva ya expuesta.*

***Segundo:** Como consecuencia, **CONDENAR** a la demandada **FUNDACIÓN MANOS EMPRENDEDORAS DEJANDO UNA HUELLA DE PAZ**, identificada con NIT 900682171-1, a pagar a la demandante **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta, las siguientes sumas de dinero:*

1. \$526.667, por concepto de auxilio de cesantías
2. \$27.738, por concepto de intereses sobre las cesantías
3. \$27.738, por concepto de sanción por el impago de los intereses sobre las cesantías
4. \$526.667, por concepto de prima de servicios
5. \$263.33, por concepto de vacaciones
6. \$1.200.000, por indemnización por despido unilateral sin justa causa, según la disposición reglada en el artículo 64 del CST
7. \$1.200.000, por concepto de recargos y horas extras en trabajo dominical y festivo.
8. \$438.892.20, por concepto de indexación

***Tercero** **CONDENAR** a la demandada **FUNDACIÓN MANOS EMPRENDEDORAS DEJANDO UNA HUELLA DE PAZ**, a la constitución del cálculo actuarial o bono pensional por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes a la extrabajadora **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**, desde el 26 de marzo al 3 de septiembre de 2018, con un salario de \$1.200.000 y ante Colpensiones, que fue elegida por la accionante en el término de diez (10) días. Este deber se cumplirá en el lapso de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del fallo.*

***Cuarto: DESESTIMAR** las pretensiones relacionadas con el auxilio de transporte, sanción por ausencia de depósito del auxilio de cesantías, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, modificado por el canon 29 de la Ley 789 de 2002, recargos por horas extras o trabajo suplementario, aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales, e intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.*

Quinto: DESCONTAR de la suma de dinero objeto de condena, \$371.500, cantidad cuya recepción admitió la demandante haber retirado y como se verifico en el expediente con radicado No. 99-2018 donde obra el depósito judicial retirado por la señora Sandra.

Sexto: CONDENAR en 50% de las costas a la parte demandada, tásense. Se señala como agencias en derecho, la suma de \$400.000..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora, formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"(...) Gracias señora Juez, voy a interponer recurso de apelación contra lo resuelta en el numeral 4 y 5, que habla que no se reconoció la sanción por el auxilio de cesantías y el que no se reconoció la sanción del artículo 65, modificado por la Ley (se me perdió su señoría, creo que estoy bien son los numerales 4 y 5 no se..."

JUEZ: "...EL quinto fue el que se ordenó descontar las sumas de dinero del depósito judicial doctor, es 3° y 4°..."

APODERADO DEMANDANTE: "...Entonces tercero y cuarto, si la señora Juez me permite sustentarlos..."

JUEZ. "...Por supuesto doctor..."

APODERADO DEMANDANTE: "(...) Con respeto del despacho y contrario a lo señalado por usted señora juez, considera este profesional, que si era dable reconocer la sanción que establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías.

Si bien es cierto que la ley ha establecido que a la terminación del contrato le es viable al empleador entregar de manera directa esas cesantías, se tiene que aquí no se cumplió dicha carga, es decir prueba de ello es que la señora Sandra Patricia Vega, en más de una oportunidad requirió a la empresa demandada para que le pagara tanto sus prestaciones como sus cesantías, y por demás considera este suscrito que no existe prueba siquiera de que efectivamente la empresa haya cumplido con su carga de afiliar a la trabajadora a un fondo de cesantías.

Ahora, si bien es cierto que la señora juez dice que hay un pago de \$371.500 que fue retirado en el mes de diciembre, también es claro que en consideración de suscrito dicha suma no cubre ni siquiera el valor de las cesantías o las primas o vacaciones, inclusive ya sancionadas por este despacho en la sentencia que acaba de promulgar ud. señora juez.

Con respecto a la sanción moratoria ocurre lo mismo, y es que el Tribunal ha sido reiterado en decirnos que cuando se hace esa clase de pagos, desconocemos si lo que debía el señor era sueldos, desconocemos si lo que estaba pagando el señor que nos liquidó ahí, entonces no existe claridad, entonces el Tribunal ha dicho y nos ha advertido, a los empleadores le tiene les advertido que cuando haga esa clase de liquidaciones debe de manera reiterada especificar el valor de las cesantías, el valor de los intereses a las cesantías, el valor de las primas, el valor de las vacaciones, pues extrañamente yo, en la sentencia y en la prueba documental, no obra en el plenario, si obra un pago que le dio \$371.500, pero recordemos señora juez que en una prueba del 3 de septiembre de 2018 donde la señor Sandra Patricia Vega le informa a su empleador vía whatsapp y por esta carta le solicita le pague su indemnización por despido injustificado y el valor dejado de cancelar por salud, pensión, riesgos, caja de compensación, ya que durante el tiempo que estuvo laborando a su orden no me afilió a seguridad social; es decir, no tenemos claridad respecto a que pago se refirió y pues salvo mejor criterio de uds. señores Magistrados, existe una presunción legal la que debe ser a favor del trabajador y en consideración de este profesional, reitero, mi posición de que dicha suma no debe ser tenida en cuenta por el siguiente aspecto y que muy claramente lo señaló el despacho, descontó, es decir, es claro los diferentes fallos de la Corte que hablan al respecto, es que el pago parcial también hay que castigarlo con la sanción ha dicho la ley, o se hace el pago total para que no aplique la sanción y aquí como lo podemos ver ese pago parcial que se hizo de descontar, por lo que en consideración de este profesional si es merecedor la parte demandada de aplicación de la sanción moratoria establecida por el artículo 65; porque no hubo un pago total de las prestaciones sociales, no hubo más que un abono.

En esos términos su señoría, dejo presentado mi recurso de apelación y le solicito a uds. señores Magistrados, en lugar de la decisión tomada en la tarde de hoy por el despacho se acoja a las pretensiones la 3 y 4 en el resuelve reciente dado por ud. señora Juez. Muchas gracias..."

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El término concedido en segunda instancia para alegar, conforme auto de 18 de octubre de 2022 (PDF 04 Cdno. 02SegundaInstancia), transcurrió en silencio de las partes, como se desprende del informe de 3 de noviembre de esa misma anualidad (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso la alzada.

Así las cosas, se advierte que no fue motivo de controversia la decisión de instancia que declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la actora en su condición de trabajadora y la Fundación demandada como empleadora, entre el 26 de marzo y el 3 de septiembre de 2018, desempeñando la trabajadora el cargo de *Servicios Generales*, devengando como salario la suma de \$1.200.000 mensuales, que el vínculo finalizó por despido injusto; como se corrobora con los medios de convicción practicados –interrogatorio demandante, testimonios de María Elsa Garzón Aguilera, Carlos Moncada Cano-, y los allegados con la demanda como certificación expedida el 11 de mayo de 2018, por Claudia Patricia Gómez R. – Gerente de la accionada (fl. 15 PDF 01), y con la carta remitida por la actora a la demandada, el 3 de septiembre de 2018, solicitando la cancelación de la liquidación y la indemnización por despido injusto (fl. 14 PDF), entre otra documental militante en el expediente.

Por consiguiente, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, la controversia en esta instancia

resulta determinar si hay lugar a imponer condena por las sanciones moratorias contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, como lo reclama el recurrente, o por el contrario y como lo concluyó la juez, la actuación de la Fundación demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución.

Sobre dichas **indemnizaciones moratorias** contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que las mismas no son de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación o la no consignación de las cesantías en un fondo, no les da prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su

trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene la demandante en el interrogatorio que le formulara la directora del proceso, frente al pago de sus acreencias laborales a la finalización del contrato de trabajo, que “...cuando yo me retiré de allá, yo le envíe a ella un documento donde decía que me pagara las prestaciones y todo eso y pues ella a mí me consignó como doscientos algo de los 6 meses que bueno era todo eso y eso fue lo que ella me dio y no me dio nada más...”, que fueron “...como \$230 , algo así, yo a ella no le firmé nada...”, suma que comprendía prestaciones, vacaciones, como le interrogó la juzgadora de instancia, “...supuestamente todo eso iba incluido en lo que ella me dio, eso me lo dio como en noviembre u octubre es que no me acuerdo bien la fecha...”; que para dicho pago “...ella, es que no sé cómo fue, pero ella dejó en el juzgado creo que fue, algo así, o sea eso depositado como allá...”. Consideró la juez para absolver a la Fundación accionada de la sanción reclamada respecto a la omisión de la consignación de las cesantías en un fondo, lo siguiente: “...teniendo en cuenta el lapso de duración del contrato de trabajo en comentario, esto es 26 de marzo de 2018 al 3 de septiembre del mismo año, es dable aseverar sin ambages que en el específico caso no procede la sanción referida al haber terminado el consenso antes del 15 de febrero de 2019, es decir, el deber de depósito de auxilio de cesantía no se configuró, siendo claro que, al haber culminado el contrato en

la fecha aludida, el empleador debió pagar tal prestación directamente a la trabajadora, tal potísima razón lleva a la desestimación de esta prestación...”.

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece el nuevo régimen especial de cesantía, siendo su característica la liquidación definitiva el 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o la fracción correspondiente; previendo en el numeral 3º: *“...El valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo...”.*

Bajo ese contexto, la obligación del empleador es consignar las cesantías de sus trabajadores causadas a 31 de diciembre de cada año, antes del 15 de febrero del año siguiente; por tanto, para que se haga acreedor a la sanción prevista en dicho precepto jurídico y que reclama el recurrente, debía el trabajador haber laborado hasta el 31 de diciembre y el empleador no haber efectuado la consignación de las cesantías liquidadas, antes de la fecha mencionada -15 de febrero-.

No obstante, en el presente asunto, no había lugar a liquidar cesantías de la actora a 31 de diciembre, ya que para esa data la accionante no prestaba servicios a la Fundación demandada, recordemos que el contrato estuvo vigente entre el 26 de marzo y el 3 de septiembre de 2018; por lo que tal como lo concluyó la juzgadora de instancia, la obligación del empleador era entregar las cesantías causadas durante el periodo laborado, al momento de la ruptura o terminación del vínculo contractual; y en el evento que no

lo hubiera hecho, como lo alega el recurrente, dicha sanción se torna en la del artículo 65 del CST, como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia legal, entre otras en Sentencia CSJ SL, 1° de febrero de 2011, radicado 35630, traída a colación en la SL2111-2022, radicación No. 91673, que al respecto, sostuvo:

“(...) Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral...”

En ese orden de ideas, y así no lo considere el recurrente, no había lugar a la sanción deprecada, pues no se dan los presupuestos de la norma para tal efecto; téngase en cuenta que el contrato finalizó antes de la fecha límite que tenía el empleador para realizar la consignación de las cesantías; constituyéndose como obligación del patrono en este caso, el pago de las cesantías de manera directa a la trabajadora al momento del finiquito del nexo laboral; tal como lo coligió la juez a quo, razón por la cual se confirmará la decisión en este aspecto.

Frente a la sanción del **artículo 65 del CST**, razonó la juzgadora de primer grado: *“...En criterio del despacho la indemnización comentada no está llamada a prosperar toda vez que la demandante aceptó en el interrogatorio propuesto por el despacho que para octubre a noviembre la demandada le reconoció por concepto de prestaciones sociales, la suma de*

“\$230 mil pesos, y que aquella le fueron pagadas a través de consignación a órdenes del juzgado y que fue retirada por ella misma, como se escucha en la grabación de la audiencia en el minuto 1:08 a 1:16, para lo cual el despacho procedió a verificar la existencia de dicha consignación donde en efecto mediante el proceso No. 99-2018, proceso no la consignación laboral con radicado No. 99-2018, encontró que la Fundación Manos Emprendedoras consignó a favor de la señor Sandra Patricia Vega Escobar, la suma de \$371.500, dinero que fue retirado por la beneficiaria el 12 de diciembre de 2018, por tanto no existe la omisión del extremo empleador en cuanto a la ausencia del pago de prestaciones sociales al culminar el contrato de trabajo, ni es posible deducir de aquello que su intención hubiere estado dirigida a causarle un daño a la misma, razón por la cual la pretensión deberá desestimarse...”.

Al respecto, se advierte que la parte accionada no canceló a la finalización del contrato, como le correspondía, las prestaciones sociales de su trabajadora la aquí demandante, pese a los requerimientos que ésta efectuó, como se advierte de la comunicación del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual solicita el pago de su liquidación y la indemnización por despido injusto (fl. 14 PDF); no siendo esa la única vez que aquella acudió en procura de obtener el reconocimiento de sus acreencias, según lo referido en el interrogatorio de parte y que corroboran los testigos escuchados - María Elsa Garzón Aguilera y Carlos Moncada Cano-, quienes fueron coincidentes en manifestar que a la ruptura del contrato de la accionante, la Fundación demandada no le había cancelado nada por acreencias derivadas del vínculo que la unió con la hoy reclamante y extremo activo de la litis.

Además, téngase en cuenta que la demandada no indicó motivo o razón alguno, por el cual no cumplió con su obligación obrero-patronal, que pudiera justificar su comportamiento omisivo; pues no contestó la demanda, ni compareció a las audiencias adelantadas en el presente asunto.

Ahora, si bien la Fundación, como lo señaló la juzgadora de instancia, constituyó título de depósito judicial consignando las acreencias que creyó deber a la trabajadora, razón por la cual la operadora judicial consideró viable absolverla de la sanción aquí analizada; debe advertirse que la Sala se aparta de tal entendimiento, toda vez que la suma consignada ni siquiera cubre el valor de una de las acreencias que le dan origen a la misma, como lo es las cesantías o la prima de servicios, téngase en cuenta que ante la certificación expedida por el mismo extremo pasivo, donde indicaba que la accionante percibía como remuneración la suma de \$1.200.000, fue que se tuvo en cuenta esa cuantía para efectos de la decisión de instancia; por tanto, si lo pretendido era cumplir con su obligación, ha debido efectuar la liquidación correspondiente con base en la misma y no consignar una cuantía, que se repite, no representa ni siquiera lo que legalmente le correspondía a la trabajadora, circunstancia que aleja su comportamiento del ámbito de la buena fe, para poder considerar por lo menos, que como procedió a consignar lo que considero deber por prestaciones sociales, dicha sanción se causaba hasta el momento en que la trabajadora recibió tal suma; dado que a manera de resultar reiterativos, la misma no representa el quantum de las acreencias que legalmente le corresponden a la trabajadora.

Así las cosas, como quiera que el salario de la demandante era superior al mínimo legal, la sanción corresponde a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses, dado que, la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2019 (fl. 33 PDF 01), esto es dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato; y a partir de la iniciación del mes veinticinco intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

Entonces, efectuadas las operaciones respectivas, le corresponde a la actora la suma de \$28.800.000 entre el 4 de septiembre de 2018 y el 3 de septiembre de 2020, y a partir del día siguiente - 4 de septiembre de 2020- y hasta cuando se efectuó el pago de las cesantías y la prima de servicios, intereses moratorios en los términos ya indicados; en virtud de lo cual se revocará la decisión de instancia, que como se indicó arribó a una conclusión diferente.

Debe precisarse, como consecuencia de la imposición de la sanción moratoria y dado que la juzgadora de instancia aplicó la indexación respectiva al señalar: *“...el ejercicio pertinente utiliza el IPC certificado por el DANE, para los meses de junio de 2018, octubre de 2018 y septiembre de 2022, así: por indexación, le corresponde a la demandante la siguientes sumas: prima de servicios primer (sic) trimestre de 2018: \$70.756, prima de servicios el segundo semestre del 2018: \$46.200, vacaciones remuneradas de 2018: \$57.93,79, recargos por trabajo dominical y horas extras por trabajo dominical: \$264.002,41; entonces por concepto de indexación corresponde la suma de \$438.892,20. Sobre los valores por concepto de intereses sobre la cesantía, también se reconoció la respectiva sanción por ausencia de pago, lo*

cual no puede ser objeto de doble sanción...”; hay lugar a modificar la misma, como quiera que si bien el apelante no precisó motivo alguno de reparo al respecto, se considera un aspecto que se encuentra íntimamente relacionado con la sanción moratoria apelada y que se concedió y por tanto es indispensable reformar o modificar la condena impuesta al respecto (inciso 4°, Art. 328 CGP).

Ello, dado que se advierte que se impuso sobre acreencias que por su naturaleza salarial (Art. 127 CST) y prestacional recae la indemnización moratoria, como por ejemplo los recargos por trabajo dominical, horas extras por trabajo dominical y primas de servicio, y además, se abstuvo de aplicarla frente a la indemnización por despido, que no ostenta tal carácter.

Entonces, como se indicó, se modificará la condena por indexación para que la misma se liquide respecto a la suma objeto de condena por vacaciones e indemnización por despido, con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial el de la fecha en que terminó el contrato y como final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago.

En los anteriores términos queda resuelto el tema de apelación, ya que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Ante la prosperidad parcial de la alzada y dado que no hubo réplica a la misma, se abstiene la Sala de imponer condena en costas, por considerar que no se encuentran causadas.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 4° de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté-Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR** contra la **FUNDACIÓN MANOS EMPRENDEDORAS DEJANDO UNA HUELLA DE PAZ**, que desestimó la pretensión relacionada con la sanción moratoria del artículo 65 del CST; en su lugar **CONDENAR** a la Fundación demandada, a pagar a la accionante por concepto de dicha acreencia la suma \$28.800.000 causada entre el 4 de septiembre de 2018 y el 3 de septiembre de 2020, y a partir del día siguiente - 4 de septiembre de 2020- y hasta cuando se efectuó el pago de las cesantías y la prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal h) del numeral 2° del fallo apelado, en el sentido de indicar que la indexación allí ordenada, recae sobre los conceptos de vacaciones e indemnización por despido, con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial el de la fecha en que terminó el contrato y como final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, al no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria